RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00116 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JULIÁN ANDRÉS ALDANA MARÍN formuló acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), y la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT), buscando obtener el amparo los derechos fundamentales de debido proceso, mínimo vital, y trabajo.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.2. El 19 y 26 de febrero del año 2020 se impusieron los comparendos Nos. 11001000000025241676, y 11001000000025247819.

2.3. Las multas correspondientes a los referidos comparendos fueron pagadas en oportunidad.

2.4. Para el mes de diciembre de 2020, consultó la página de la Secretaria encartada, observando que no se había registrado el pago de los referidos comparendos.

2.5. Seguidamente se comunicó con la línea de atención al ciudadano, donde se le informó que el descargue de la información se demoraría debido a la crisis sanitaria desatada por el Covid- 19.

2.6. Tras aprobar el curso de conducción iniciado en noviembre de 2021, procedió a sentar la documentación necesaria para obtener la licencia de conducción.

2.7. El 7 de diciembre de 2021 radicó por vía electrónica petición ante la entidad encartada, consistente en el descargue de los comparendos a su cargo.

2.8. El 5 de enero de 2022, se acercó a las dependencias de la entidad accionada, donde fue atendido por un funcionario, quien le indicó que debía solicitar a través de la plataforma SIMIT, el descargue de los referidos comparendos.

2.9. El 13 y 20 de enero de 2022, la entidad accionada le comunicó que los comparendos a su cargo han sido registrados como cancelados, y que se procederá a actualizar la información respectiva.

2.1.0. El 19 de enero de 2022, solicitó al SIMIT la actualización del estado de los comparendos a su cargo, quien le indicó que no estaba dentro de sus competencias dicha función.

2.1.1. Desde el 3 de diciembre de 2021, se ha presentado frecuentemente ante el SIM con el ánimo de que se expida licencia de conducción, sin obtener respuesta favorable.

2.1.2. Mediante escrito remitido por correo electrónico del 15 de febrero hogaño, el accionante manifestó que la entidad accionada le informó que debe pagar el excedente del costo de la licencia de conducción debido al cambio de anualidad, y que desconoce cualquier sanción de suspensión de la licencia, como quiera que no fue notificado de ella.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM), Y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT) que *"...expedida la Licencia de Conducción de moto A2 (…) sea actualizada la plataforma SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM) Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (SIMIT) (…) sea resarcidos los daños causados, por lo cual solicito al señor Juez, tener en cuenta que llevo dos años solicitando a las entidades que actualicen mis datos en la mencionada plataforma (…) Condenar a las entidades accionadas a que me sea reconocido los perjuicios causados, los cuales solicito que sean tasados por Usted señor Juez...."*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 9 de febrero hogaño disponiéndose notificar a las accionadas para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La Secretaria Movilidad de Bogotá manifestó, que de conformidad a lo previsto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se inició investigación de reincidencia en infracciones de tránsito en menos de seis meses contra el señor Julián Andes Aldana Marín, requiriéndosele mediante oficios Nos. SDM-SC-2020123456 y SDM-SC-35966-1105 del 4 de junio y 26 de agosto de 2020 para que procediera a notificarse personalmente de la investigación referida. Las cuales fueron infructuosas, razón por la cual se remite el oficio SDM-SC-192446 del 30 de noviembre de 2020, junto con el aviso de notificación y la Resolución No. 1105 de la apertura de investigación, fijado el 20 de noviembre y desfijado el 26 de noviembre del 2020, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A. Mediante auto del 23 de febrero del 2021 se declaró precluido el termino de rendición de descargos y pruebas. Finalmente, el 15 de junio del 2021 se emitió el fallo sancionatorio donde se declaró contraventor reincidente de las normas de tránsito al accionante, y se suspendió la licencia de conducción por el termino de seis meses.

Agregando que es en el proceso contravencional donde el quejoso debió asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley. Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se declaró contraventor.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada es la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad.

De igual forma precisó, que revisado el estado de cuenta del accionante, no se encontró sanciones pendientes de pago registrados ante el Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

7. El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, manifestó que no le compete pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la queja constitucional. Agregando que dentro del marco jurídico y contractual que define el campo de acción de esa concesión, sólo le compete el trámite de matrícula inicial de vehículos, traspasos, inscripciones de prenda, expedición de licencias, cancelación de matrículas, entre otros; luego lo relacionado a la imposición de comparendos debe ser dirimido por la Secretaria Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos de debido proceso, mínimo vital, y trabajo del señor Julián Andes Aldana Marín por cuanto, según se dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha registrado la anotación de pago de los comparendos Nos. 11001000000025241676, y 11001000000025247819, y por ende, se ha negado la expedición de la licencia de conducción.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.[1]

4. En punto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-051 de 2016:

"….Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el

[1] Sentencia T-242 de 1999

juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de ***inmediatez****, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber trascurrido un lapso razonable.*

(...) Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas…".

4. Descendiendo al caso que es objeto de estudio, se advierte que la acción de tutela no es procedente dado que la misma no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez,[2] pues nótese que la discusión refutada en

[2] *"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(…) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales".* Sentencia T – 177 de 2011.

esta sede constitucional debe ser solucionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que la inconformidad planteada por el quejoso gira en torno a la suspensión de la licencia de conducción por reincidencia en las infracciones de tránsito.

Bajo dicha primicia se advierte, que la licencia de conducción del señor JULIÁN ANDRÉS ALDANA MARÍN no ha sido expida por la sanción impuesta por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en fallo del 15 de junio de 2021, referente a la reincidencia en infracciones de tránsito, y no porque la administración distrital haya omitido descargar los comparendos Nos. 11001000000025241676, y 11001000000025247819, pese a que ya se efectuó el pago de las multas; en la medida que la anotación de cancelación o pago se realizó por parte de la entidad cuestionada.

Ahora bien, aunque el accionante mediante escrito allegado por correo electrónico del 15 de febrero hogaño, afirme que no fue notificado de la sanción aducida, lo cierto es que de la documental arrimada por la Secretaría cuestionada al contestar el libelo, se observa que mediante los oficios Nos. SDM-SC-2020123456 y SDM-SC-35966-1105 del 4 de junio y 26 de agosto de 2020 se le requirió para que se notificara personalmente de la investigación, por oficio SDM-SC-192446 del 30 de noviembre de 2020 se remitió aviso de notificación y la Resolución No. 1105 de la apertura de investigación, y mediante el oficio No. 20214214878921 del 16 de junio de 2021 se le comunicó sobre el fallo que lo declaro contraventor.[3] Luego se itera que la objeción planteada por el actor hace parte de un debate netamente procesal y legal contra los actos administrativos que imponen sanciones contravencionales, que deben ser expuestas ante la jurisdicción competente y no en sede de tutela.

En efecto, cabe precisar que si el demandante difiere de la forma en la que Secretaria de Movilidad surtió la notificación referida, y advierte la configuración de un vicio por indebida notificación, este debe exponerse ante la misma administración, o en dado caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que esta es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela. Sumado a ello, el actor no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, o alguna circunstancia que la imposibilite para acudir al juez competente, ni tampoco acreditó ser una persona de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que, "....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accio*nada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez..."*[4]

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al

[3] Ver folio 31 del expediente digital.

[4] T-051 de 2016

debido proceso, mínimo vital, y trabajo deprecadas por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por JULIÁN ANDRÉS ALDANA MARÍN

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ